

Alumnos, estableciéndose que las Entidades beneficiarias deberían acreditar antes del 30 de septiembre de 1989 que el importe de las ayudas concedidas se destinaron en su integridad a las actividades para las que se concedieron.

El referido plazo, situado al final de un período no lectivo, impide en muchos casos que los perceptores de las subvenciones puedan justificar debidamente las subvenciones recibidas, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos a las que se adjudiquen ayudas destinadas a fomentar la realización de actividades podrán presentar hasta el 31 de diciembre de 1989 la Memoria justificativa a que se refiere el apartado décimo de la Orden de 5 de diciembre de 1988. Las referidas ayudas se aplicarán a actividades desarrolladas durante el año 1989.

Madrid, 18 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

12015 RESOLUCION de 12 de mayo de 1989, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican becas en el extranjero, correspondientes al Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Por Orden de 2 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se convocaban acciones de formación en el marco del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

De conformidad con las atribuciones que la mencionada Orden concede a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, ésta ha resuelto:

Primero.—Adjudicar las becas del Programa Nacional, Subprograma de Perfeccionamiento para Doctores y Tecnólogos, en modalidad de incorporación abierta, de acuerdo con el anexo I de esta Resolución.

Segundo.—Adjudicar las becas del Programa Nacional, Subprograma de Formación de Posgrado, en modalidad de incorporación abierta, de acuerdo con el anexo II de esta Resolución.

Tercero.—La concesión de estas becas queda condicionada al cumplimiento de la normativa fijada en la correspondiente Orden de convocatoria.

Contra la presente Resolución podrán recurrir los interesados en los casos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 12 de mayo de 1989.—El Director general, Pedro Ripoll Quintas.

Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

ANEXO I

Perfeccionamiento de Doctores y Tecnólogos

Apellidos y nombre	País	Dotación mensual - Pesetas	Fecha inicio
Brenes Payá, Agustín	Canadá.	180.000	1-8-1989
Ramírez Nasto, Carmen Lucía	R. F. A.	150.000	1-6-1989
Sols Lucía, Fernando	EE. UU.	180.000	1-7-1989
Vázquez Burgos, Luis Fernando	Francia.	150.000	1-6-1989
Zuazua Miaja, María Teresa	Reino Unido.	150.000	1-6-1989

ANEXO II

Formación de Posgrado

Apellidos y nombre	País	Dotación mensual - Pesetas	Fecha inicio
Cañete Martín, Isabel María	Francia.	130.000	1-6-1989
Closa Montero, Carlos	Reino Unido.	130.000	1-7-1989
Fraile Peláez, Francisco Javier	EE. UU.	150.000	1-7-1989

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12016 RESOLUCION de 26 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal para la Empresa y trabajadores de «Transportes de Enfermos y Accidentados en Ambulancias».

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para la Empresa y trabajadores de «Transportes de Enfermos y Accidentados en Ambulancias», que fue suscrito con fecha 24 de febrero de 1989, de una parte, por representantes de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio es de aplicación a todas las Empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados en ambulancias, integradas en la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA).

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito estatal.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas antes indicadas, cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y DENUNCIA PARA SU REVISIÓN O RESCISIÓN

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1989, y finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 1989.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio.*—La denuncia para la revisión del presente Convenio, podrá formularla cualquiera de las partes legitimadas, por escrito, en el plazo de tres meses, a la autoridad competente y a la otra parte antes de su finalización, o en el plazo establecido en la legislación vigente.

Art. 6.º *Prórroga.*—El Convenio quedará prorrogado tácitamente en sus propios términos, por sucesivos períodos de una anualidad, si por cualquiera de las partes no se formulara denuncia para su revisión, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial, o en el plazo establecido en la legislación vigente.

SECCIÓN 3.ª PRELACION DE NORMAS, COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN, VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 7.º *Prelación de normas.*—Dadas las peculiaridades que concurren en los servicios de transporte de enfermos o accidentados en ambulancias, lo acordado por las partes en este Convenio regula, con carácter general, las relaciones entre las Empresas y sus trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso aquellas cuya regulación se pacta de forma a la que contempla la normativa general aplicable.

En todo lo que no se halle previsto en este Convenio se aplicará la normativa laboral vigente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que vinieren rigiendo con anterioridad a la

vigencia del Convenio, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de su existencia.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente. En caso de que parcialmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la autoridad laboral competente, la Comisión Paritaria se reunirá y procederá a subsanar las deficiencias observadas y, si no hubiera acuerdo, se someterá a la autoridad laboral competente.

Art. 10. *Garantía personal.*—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas; por lo tanto, los pactos, cláusulas y condiciones vigentes en cualquier contrato o Convenio considerados globalmente y que en cómputo anual impliquen condiciones más beneficiosas para el trabajador o grupo de trabajadores, en relación con las que se establecen, subsistirán como garantía personal de quienes vengan gozando de las mismas.

Sin embargo, en las condiciones específicas relacionadas con las cualificación y disposición del servicio de ambulancias, se estará a lo que este Convenio dispone.

SECCIÓN 4.ª COMISIÓN PARITARIA

Art. 11. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del Convenio.

Se compondrá de ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de los trabajadores y cuatro de los empresarios, y de un Secretario, que se designará en cada reunión.

A las reuniones se aceptará la presencia de asesores de las respectivas representaciones, con voz pero sin voto.

Ambas partes convienen expresamente que cualquier duda o divergencia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación de este Convenio será sometida previamente a informe de la Comisión antes de entablar cualquier reclamación contenciosa o administrativa.

La relación de los Vocales que integran esta Comisión Paritaria se recoge en anexo al texto del presente Convenio.

Las reuniones de la Comisión Paritaria deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte días, y podrá ser convocada por cualquiera de las partes.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

Art. 12. *Salario base.*—El salario base para las distintas categorías profesionales del Convenio será el que se detalla en el anexo de las tablas del mismo.

Art. 13. *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrará, al 31 de diciembre de 1989, un incremento superior al 5 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo de base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y, para llevarla a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Art. 14. *Antigüedad.*—Los premios de antigüedad para trabajadores con alta posterior al 1 de enero de 1984, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, percibirá por este concepto:

Cumplidos los tres años de permanencia, el 3 por 100.

Un aumento de un 1 por 100 por año de permanencia, a partir del cuarto año.

A los veinte años o más de servicios ininterrumpidos, el 20 por 100.

Los premios de antigüedad para trabajadores con alta anterior al 1 de enero de 1984 se estará a los Convenios y/o contratos suscritos entre las partes.

Art. 15. *Horas de presencia.*—Dadas las especiales características que concurren en este sector, como consecuencia de la permanente disponibilidad del personal de movimiento para atender estos servicios públicos, que conlleva la existencia de las horas de presencia establecidas en el artículo 20 del presente Convenio, estas no pueden tener la consideración de tiempo de trabajo efectivo y, por tanto, no son computables ni a efectos de jornada ordinaria, ni de horas extraordinarias, según establece expresamente el Real Decreto 2001/1983, de 28 de

julio, ambas partes acuerdan fijar como precio a tales horas el que resulta de aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Sueldo base} + \text{Plus ambulanciero} + \text{Antigüedad} \times 420$$

mil ochocientos veintiséis horas

El importe de estas horas de presencia, al no responder a un trabajo efectivo, tienen carácter de indemnización, no siendo cotizables a la Seguridad Social.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Tendrán tal consideración las horas de trabajo efectivo que superan la jornada ordinaria, y se abonarán con un recargo del 75 por 100 sobre el precio que resulta para la hora ordinaria o de presencia de la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, a todo el personal, se aplicarán en los propios términos y condiciones que venían rigiendo para las Empresas y trabajadores del sector, y su cuantía se basará tomando en consideración el salario base del presente Convenio, más plus ambulanciero y más antigüedad. Los trabajadores que no lleven trabajando un año, las percibirán a prorrata del tiempo trabajado, computándose éste siempre en días naturales.

Art. 18. *Dietas.*—Cuando el trabajador, por causa del servicio, no pueda comer, cenar y pernoctar en su domicilio, tendrá derecho al percibo de 3.000 pesetas diarias. En todo caso las Empresas pueden sustituir el abono de la dieta por el pago del gasto directamente, y establecer valores según las regiones de conceptos de comer, cenar y pernoctar separadamente. En los servicios que se presten fuera del territorio nacional serán gastos a justificar.

Art. 19. *Plus de ambulanciero.*—Para compensar las condiciones especiales del Servicio de ambulancias, en base a la cualificación protocolizada por las Delegaciones de la Salud del Estado o Comunidad Autónoma, para dotar de conocimientos sanitarios a los ambulancieros, los reciclajes de formación necesarios, la conducción urgente y el esmero en los cuidados de higiene y protección personales con enfermos especiales, se establece un plus al ambulanciero que se especifica en la tabla anexa.

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones

Art. 20. *Jornada laboral ordinaria.*—La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no sea de movimiento, será de cuarenta horas de trabajo a la semana o la legal que en cada momento exista.

Jornada laboral para el personal de movimiento: La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales y de mil ochocientos veintiséis con veintisiete horas año de trabajo efectivo, que se computará en ciento sesenta horas cuatrimestrales de trabajo efectivo más ochenta horas de presencia en el mismo período.

La jornada máxima diaria no deberá superar las nueve horas de trabajo efectivo ni menos de seis, a efectos de pago de horas extraordinarias, exceptuándose los servicios de largo recorrido que no pueden interrumpirse; de forma que en éstos el trabajador descansará la jornada laboral inmediata las horas sobrepasadas.

En todo caso, las horas extraordinarias podrán ser compensadas por la Empresa con tiempo de descanso equivalente, siempre que el trabajador esté de acuerdo.

El descanso mínimo entre jornada y jornada será de diez horas.

Las Empresas están facultadas para organizar el trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio, pudiendo establecer los correspondientes turnos entre el personal para asegurar la atención preventiva y realmente, desde las cero a veinticuatro horas y trescientos sesenta y cinco días al año.

Estos turnos serán rotativos o fijos.

Descanso semanal: Las Empresas podrán programar los descansos de los trabajadores según los turnos antes citados; se facilitará en una semana un día de descanso y en la siguiente dos días consecutivos, o viceversa, no necesariamente un domingo y festivo. Se procurará que tales domingos y festivos sean rotativos para todo el personal.

Estos descansos que corresponden por turno y que tengan que trabajarse por suplencia de enfermedad y ausencias justificadas de otro trabajador, se retribuirán con el salario correspondiente al día, incrementado en un 50 por 100, en caso de que no se disponga de una fecha inmediata para la concesión de descanso al suplente.

Art. 21. *Festividades navideñas.*—Todo el personal incluido en este Convenio Colectivo que trabaje, en jornada media o total, los días 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 1 de enero, percibirá, con carácter extraordinario, la cantidad de 2.540 pesetas diarias.

Art. 22. *Festividad de Semana Santa.*—Todo el personal incluido en este Convenio que trabaje, en jornada media o total, los días de Jueves Santo y Viernes Santo, percibirá, con carácter extraordinario, la cantidad de 2.540 pesetas diarias.

Art. 23. *Vacaciones.*-Los trabajadores de las Empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de un período anual de treinta días naturales de vacaciones retribuidas, con arreglo al salario base más la antigüedad correspondiente, más plus ambulanciero.

A efectos del disfrute del período de vacaciones, la Empresa establecerá los correspondientes turnos, pudiendo partir las vacaciones en dos períodos a fin de que más trabajadores disfruten la quincena estival. Estos turnos se harán según el calendario anual, según las prestaciones del servicio, y rotativo según criterio que convenga a ambas partes, comenzando la rotación por los más antiguos.

CAPITULO IV

Derechos varios

Art. 24. *Permisos y licencias.*-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Seis días naturales en caso de matrimonio.
- Un día por matrimonio de padres e hijos; en el supuesto de que el matrimonio se celebrara fuera del domicilio del trabajador y se tuviera que realizar desplazamientos, se incrementará un día por cada 300 kilómetros de distancia.
- Dos días hábiles por nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Un día por traslado de domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Art. 25. *Seguro colectivo de accidentes.*-Las Empresas que no la tengan, suscribirán la póliza antes de treinta días, a partir de la firma del Convenio, con una Entidad aseguradora reconocida, una póliza colectiva que garantice una cuantía de:

Gran invalidez: 1.200.000 pesetas.
Muerte accidente: 1.200.000 pesetas.

A percibir y por una sola vez por el trabajador y/o viuda, descendientes o ascendientes, y, en su caso, sus derechohabientes, si como consecuencia de accidente de trabajo sobreviene alguna de estas situaciones.

Las primas que se generen en función de la citada póliza serán a cargo de la Empresa, siendo responsable la Entidad aseguradora y, subsidiariamente, la Empresa del pago del capital asegurado al trabajador o a sus beneficiarios en caso de siniestro que conlleve el derecho a su percepción.

Art. 26. *Incapacidad laboral transitoria.*-La Empresa abonará durante el período de incapacidad laboral transitoria la diferencia existente entre la prestación correspondiente a la Seguridad Social y Entidad gestora y el salario base incrementado por la antigüedad, más plus ambulanciero, en las siguientes condiciones:

- En accidente de trabajo, desde el primer día, tomando como base las tres últimas mensualidades cotizadas.
- Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un Centro sanitario, a partir del primer día de la intervención quirúrgica o ingreso.
- En caso de enfermedad común, a partir del tercer día.

Art. 27. *Prestación del Servicio por Conductor. Servicios con Ayudante. Tareas.*-Dadas las características del sector, se establecen, según las peticiones de la Administración, de este servicio público:

Los Conductores tienen la doble tarea de conducir los vehículos de la Empresa y realizar tareas de ayudante-camillero y aun realizar estas últimas en servicios o períodos que le fueran solicitados por el empresario con ayuda de otro Conductor.

Se obtiene la categoría de conductor de ambulancia por el reconocimiento experto o mediante carné que le acredite con los conocimientos técnico-sanitarios necesarios para la atención y seguimiento del paciente, y en la conducción de urgencia.

El ayudante tendrá las tareas propias de camillero, y conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del paciente.

Los ayudantes-camilleros con carné de conducir suficiente podrán y deberán ser experimentados para Conductor de ambulancia. Esta formación de conducción no podrá sobrepasar el 50 por 100 de su tiempo mientras ostentan la retribución como ayudantes, teniendo acceso a la formación técnico-sanitaria.

Ambas categorías aceptarán toda la formación y reciclaje sanitario que exija la Administración de la Salud, para aumentar la calidad del transporte de enfermos, siempre que los gastos no corran a cargo del trabajador y no tenga merma o disminución de su salario.

Ambos higienizarán y lavarán la ambulancia.

Art. 28. *Cambio de turno.*-La Empresa permitirá el cambio de turno entre los trabajadores, sin discriminación alguna, y siempre que exista justificación para ello.

Art. 29. *Jubilación.*-Al personal que, llevando diez años al servicio de la Empresa, se jubile entre los sesenta y sesenta y cuatro años de edad, percibirá de la Empresa una gratificación, por una sola vez, de acuerdo con las siguientes tablas:

Sesenta años: 277.344 pesetas.
Sesenta y un años: 236.898 pesetas.
Sesenta y dos años: 202.230 pesetas.
Sesenta y tres años: 123.649 pesetas.
Sesenta y cuatro años: 63.558 pesetas.

Se acuerda la posibilidad de jubilación a los sesenta y cuatro años, con el 100 por 100 de la pensión, siempre que el puesto de trabajo quede amortizado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2705/1981.

CAPITULO V

Derechos sindicales

Art. 30. *Acumulación de horas sindicales.*-En las Empresas firmantes del presente Convenio podrán acumularse las horas sindicales en un representante de los trabajadores.

Art. 31. *Otros derechos sindicales.*-Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Libertad Sindical.

Art. 32. *Canon de negociación para no afiliados a las Centrales Sindicales.*-Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente Convenio, las Empresas descontarán de la nómina de los trabajadores no afiliados, incluidos en su ámbito de aplicación, en el plazo máximo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, la cantidad de 3.900 pesetas (cantidad fija o porcentaje sobre el salario), por cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las Organizaciones Sindicales intervinientes en la negociación y en las cuentas de las Entidades bancarias que se indican a continuación:

La citada cantidad se descontará únicamente a aquellos trabajadores que comuniquen a la Empresa su conformidad por escrito.

La cantidad resultante se distribuirá entre las Organizaciones Sindicales que han participado en la negociación del Convenio en proporción al número de representantes en la mesa negociadora.

Art. 33. *Privación del permiso de conducir.*-Para los casos de privación del permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, la Empresa se verá obligada a facilitar al conductor ocupación en cualquier trabajo, aun de inferior categoría, abonando la retribución correspondiente a dicho puesto, más antigüedad, y siempre que no concurren los siguientes requisitos:

- Que la privación del permiso de conducir derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir ajeno a la Empresa.
- Que la privación del carné de conducir sea como consecuencia de la comisión de delitos dolosos.
- Que la privación del carné de conducir no se haya producido también en el año anterior.
- Que la privación sea consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado algún tipo de estupefacientes.

Cuando la retirada del permiso de conducir sea por tiempo superior a seis meses, se entenderá que el conductor deja de ser apto para el trabajo que fue contratado, y causará baja automáticamente en la Empresa, por circunstancias objetivas y aplicándose lo que al respecto determinan los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

Tabla salarial

Categoría	Salario base	Plus ambulanciero
Conductor	57.380	7.670
Ayudante-camillero	50.000	6.500
Camillero	47.000	6.000
Jefe de Equipo	58.000	5.800
Jefe de Tráfico	63.500	6.350
Aprendiz (diecisiete años)	30.000	3.000
Aprendiz (dieciséis años)	26.000	2.600
Oficial de primera administrativo	62.000	6.200
Auxiliar administrativo	52.500	5.250
Mecánico	56.700	5.670
Ayudante-mecánico	50.000	5.000
Telefonista	53.000	5.300
Médico	104.000	10.400
ATS	78.000	7.800
Director	105.000	10.500